

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

### SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Francisco Palacio, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad la «Esperanza», ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Cuarta», sita en terreno de la viuda de don José Solis, término de la Roza, parroquia de pie del Oro, concejo de Carreño, lindante al E. bienes de dicha viuda, S. prado Bascon y camino, N. y O. bienes de la misma viuda.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro se medirán 200 metros al N. con direccion 8 grados 3/4. Desde este punto donde se colocará una estaca auxiliar, se medirán en direccion perpendicular al E. los metros que haya para llegar a la mina Tercera donde se fijará el primer mojón: desde aquí en direccion perpendicular al S. se tomarán 500 metros, largo de la que será primera pertenencia, segundo mojón: desde este se medirán al O. 2400 metros, para el ancho de las 8 pertenencias, tercer mojón: desde este punto se tomarán en direccion perpendicular al N. 500 metros, cuarto mojón, y desde aquí se

medirán al E. los metros que haya hasta llegar a la estaca auxiliar formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 28 de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMISION PRINCIPAL

#### DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 13 de Febrero próximo á las 12 de la mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y describano don Angel Gonzalez Rua.

#### Bienes de corporaciones Civiles

Propios.—Rústicas.

Partido de Laviana.

Mayor cuantia.

Número 354 del Inventario.—Un monte procedente de comunes llamado Bañante, sito en el lugar y parroquia de Tanes, concejo de Caso, de 103 hectáreas 61 areas de estension, terreno de infima calidad por lo peñasco y pendiente; contiene 6753 castaños la mayor parte silvestres y todos de muy poco aprovechamiento por lo viejos, 47 hayas 5 tilos 2 nogales, algunas matas de acebo y mucha cria de castaños y robles pequeña y en mal estado: está en abertal y linda por el

N. con el rio Nalon, vega de las Arenas y camino de Tanes á Coballes, S. eria de Coballes y camino de Coballes á la Collada de Puraneto, E. camino de Tanes á Coballes, rio Nalon y eria de Coballes y O. Escobio de la vega de Monasterio inmediato al molino que le dicen de la Arquera como unos 20 metros aproximadamente y de este siguiendo á la caseria de estacas de Maria Sanchez á terminar al referido Puraneto: en el centro del monte y sitio denominado Valle de las Elaceras existen varios castaños ingertos de la propiedad de Pedro Gonzalez y Felipe Garcia, y 61 castaños tambien ingertos de la propiedad de la Capellania de Nuestra Sra. del Carmen, los cuales asi como la Dehesa del Estado llamada el Pando, de 2 hectáreas 50 areas de estension, poblado de robles son excluidos de la presente venta. Se ha capitalizado por la renta de 1740 rs. graduada por los peritos en 39.150 y tasado el terreno en 23.779 y el arbolado en 21.116 que suman 44.895 rs. y serán el tipo para la subasta.

Este monte se enagena conforme a las prescripciones del Real Decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

El comprador habrán de tener presente lo que respecto á las fianzas se dispone en los artículos 147 al 151 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 en la forma que se redacta en la Real orden de 30 de Octubre de 1862.

#### Partido de Gijon.

Número 349 del Inventario.—Un terreno inculto, sito en el Llano del monte de Harjo en la vrigona barrio de Montiana, parroquia de Frs., concejo de Gijon, procedente de comunales: tiene de estension 30 dias de buyes (1.29,28 hectáreas) y linda á O. bienes de la Fabrica de la parro-

quia, M. y P. don Bernardo Bujan y reguero de Aguas y N. con don José Garcia Pumario. Se ha capitalizado por la renta de 72 rs. graduada por los peritos en 1620. y tasado en 1800 rs. tipo para la subasta.

Número 350 de id.—Otro id. sito en el término de los Caleyones, parroquia de Tremañes en id., de la misma procedencia de 3.ª calidad, que mide una superficie de 3¼ dias de buyes (10,98 áreas) linda á O. bienes que fueron de la Escuela Especial de Gijon hoy de don Anselmo Cifuentes, N. carretera de Gijon a Llanera, M. bienes de doña Maquela Hevia, y P. herederos de don Frutos Garcia Rendueles. Se ha capitalizado por la renta de 8 rs. graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 rs. tipo para la subasta.

Número 351 de id.—Otro id. sito en término de la Fombica, parroquia de la Pedrera, en id. de la misma procedencia que mide 1¼ dias de buyes (21,96 areas) que linda á O. con castaños de don Victor Menendez Moran y un roble de don Segundo Alvarez Tejera, y terreno de don José Alvarez Castro, N. arroyo del Recueso que afluye en el de Fombica, M. camino de á pie antiguo y P. dicho camino y robles del citado Alvarez Tejera. Se ha capitalizado por la renta de 11 rs. graduada por los peritos en 247 rs. 50 céntimos y tasado en 375 rs. tipo para la subasta.

Núm. 352 de id.—Otro id. sito en terminos del Montico, parroquia de Rocés, concejo de id. de identica procedencia, de 3¼ dias de buyes (10,98 areas) linda al N. carretera carbonera P. herederos del Sr. Duque del Parque, O. y M. camino que descendiendo del término de la Pardiz, desemboca en la espresada carretera carbonera. Se ha capitalizado por la renta de 5 reales graduada por los peritos en 112

reales 50 centimos y tasado en 180 reales tipo para la subasta.

Núm. 353 de id.—Otro id, sito en el termino del Llano, parroquia de Ceares, en id, de la misma procedencia que los anteriores, cuya figura es triangular con una linea recta frente á un prado de D. José Palacio, de Gijón, que forma una superficie de 39 varas cuadradas. Linda á O. prado del don José Palacios, N. arroyo que se dice de Contruceces, M. prado de D. Elias Diaz del Rivero, y P. carretera que conduce de Gijón á Siero. Se ha capitalizado por la renta de 1 real graduada por los peritos en 22 reales 50 centimos y tasado en 48 reales 75 centimos tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno al primero á los quince dias siguientes restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.ª de Mayo último, con la bonificación del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán el veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas expresadas en el anterior anuncio, tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espaldientes para a toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cantidad, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso igua á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nua a venta, quedando, por el contrario firme y subsistente en

derecho á indemnizacion del Estado comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Laviana y Gijón, en cuyas jurisdicciones radican los fincas anunciadas y en Madrid respecto á la de mayor cuantía.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública cuyos productos ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 30 de Enero de 1865.—El Comisionado principal de ventas, Cafrino Garcia de Taranco.

#### Ayuntamiento constitucional de Cudillero.

El domingo 5 de Febrero proximo á las 12 de su mañana, se procederá en estas Consistoriales á la subasta de varias obras de reparacion en las calles publicas de esta Villa, cuyo presupuesto asciende á 3.932 reales, segun aparece del expediente que ha sido aprobado por el Gobierno de Provincia en 25 del actual; en el que está inserto el pliego de condiciones facultativas, y económicas, que desde esta fecha está de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad para conocimiento de los personas que deseen interesarse en la subasta.

Cudillero 27 de Enero de 1865.—P. O. Diego de la Concha.

#### Alcaldia constitucional de Llanes.

Los mozos que constan en la relacion, publicada en el número correspondiente al dia 1.º del actual, soldados del último reemplazo se fugaron con infracion del núm 127 de la ley, al imperio mejicano, desde la Isla de Cuba donde residían, por lo que el Ayuntamiento les señaló el término de 6 meses para presentarse.

Trascurrido este sin que lo hubiesen verificado, y toda vez no pudo acreditarse si dejaron garantía, se procedió á la formacion de los oportunos expedientes con las solemnidades del artículo 115 de la Ordenanza, en vista de los cuales fueron declarados prófugos por el Ayuntamiento, en sesion de 21 del actual. De su acuerdo se lo participo á V. S. á fin de que tenga á bien se anuncie como tales en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno.

Dios guarle á V. S muchos años. Llanes 24 de Enero de 1865.—Ramon Sanchez.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real decreto.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de anticipo nacional reintegrable de 600 millones de reales efectivos.

Dado en palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

##### A LAS CORTES.

La ley de 26 de Junio último autorizó la emision de 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios, con garantía especial de los pagarés de compradores de Bienes nacionales, y la negociacion de títulos de Deuda consolidada, en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Con estos recursos debian extinguirse los descubiertos que pesaban sobre el Tesoro público por déficit de presupuestos ordinarios y por suplementos hechos á los extraordinarios, y atenderse á las necesidades que, por circunstancias excepcionales, experimentaban nuestras provincias de Ultramar.

Aquellos descubiertos, cuya consolidacion en parte se consideraba indispensable, y la precision de cubrir las obligaciones corrientes del presupuesto extraordinario, dotado con recursos de realizacion bien lejana, han hecho sucesivamente más difícil una marcha normal y desahogada en el Tesoro público.

Y como esta situacion del Tesoro se ha unido á la prolongada crisis metálica que pesa sobre nuestras plazas mercantiles, y el profundo desnivel de los cambios con el extranjero, que ha impulsado la exportacion de las especies metálicas, elevando cada dia más el interés del dinero, el resultado ha sido la baja natural de toda clase de valores.

En tales circunstancias la negociacion de Deuda consolidada, que la ley autoriza para obtener 600 millones de reales efectivos, tendria que realizarse con muy desfavorables condiciones, aumentando de una manera sensible el gravámen perpétuo que ha de producir al país.

Y si la negociacion de Deuda consolidada resultaria en extremo gravosa, la de billetes hipotecarios es á la vez imposible,

porque la ley exige que ha de verificarse por suscripcion ó licitacion públicas á la par, y el interés de 6 por 100 asignado á los billetes dista mucho del interés corriente en el mercado.

Siendo, pues, ilusorios por la fuerza de las circunstancias los efectos de la ley de 26 de Junio último, y no pudiendo el Tesoro público permanecer más tiempo bajo el peso de descubiertos que embarazan sus movimientos, haciendo forzosa la demora de sus obligaciones y produciendo cuando ménos la suspension de las obras públicas con notable daño para el país y muy especialmente para las clases productoras, que verian cada dia disminuidas sus rentas, el Gobierno de S. M. se ha decidido á acudir á esas mismas clases productoras, de cuya inteligencia y patriotismo no duda, para la colocacion de 600 millones de reales de billetes hipotecarios á la par, segun la ley exige.

Distribuida la operacion entre un número considerable de contribuyentes y escalonado el pago en seis plazos de 60 en 60 dias, no puede hacerse sensible al interés individual, al paso que esas sumas, concentradas en el Tesoro y devueltas por él á la circulacion, mejorarán moral y materialmente, no solo el crédito del Estado, sino la situacion económica en general con ventajas para todas las clases del país.

Y como no es una exaccion definitiva para el contribuyente sino un simple anticipo para el cual recibe valores de completa garantía, que gozan un interés anual de 6 por 100 y una rápida amortizacion, aquellos cuyas circunstancias no les permitan aprovecharse de ese interés y esperar la época natural del reembolso, podrán negociar los valores que reciban con bien pequeño quebranto, único é insignificante gravámen que habrán sufrido en la operacion.

La dificultad práctica para realizarla consistia en acomodar el valor de los billetes hipotecarios al de las diversas cuotas que los contribuyentes satisfagan; pero esta dificultad desaparece encomendando la operacion á la Caja general de Depósitos, la cual expedirá cartas de pago con el mismo interés de 6 por 100 canjeables por los billetes, y que mientras no se canjeen, optarán el reembolso semestral que proporcionalmente les corresponda de manera que á los ocho años quedarán amortizadas por completo á la vez que los billetes.

Cuando nose trata, como queda expuesto, de imponer cargas al país, sino de una simple anticipacion sobre valores públicos que las circunstancias hacen in-

dispensable, no habria razon legal ni plausible para exceptuar provincia alguna del reino ofendiendo su patriotismo y dudando del deseo que á todos anima, así como á sus Representantes, de favorecer los intereses generales. La diferencia consistirá solo, con respecto á las provincias exentas, en que el Estado se entenderá directamente con las Diputaciones en vez de hacerlo con los contribuyentes.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la deliberacion de las Cortes.

Madrid 18 de Enero de 1865.  
—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder á la distribucion de 600 millones de reales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio último, entre los contribuyentes que paguen al Tesoro 40 ó más reales anuales por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industrial y de comercio, segun los repartimientos y matrículas del corriente año económico.

Art. 2.º Se formarán listas nominales de distribucion aumentando el importe de un trimestre. ó sea el 25 por 100, á las cuotas anuales para el Tesoro, fijadas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en las matrículas de la industrial y de comercio, y aumentando tambien la fraccion necesaria á fin de que sean decenas completas la suma total que corresponda á cada contribuyente. Su pago habrá forzosamente de realizarse en seis plazos iguales, los dias 15 de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre del año actual.

Art. 3.º Se pasarán desde luego á la Caja general de Depósitos, conforme al art. 2.º de la ley de 26 de Junio último, los billetes hipotecarios que existan disponibles de la emision hecha ya por el Banco de España. De la que aun debe realizar segun el art. 1.º de dicha ley, emitirá y se entregarán tambien á la Caja de Depósitos los que fuesen indispensables para completar la suma de 600 millones de reales, ó la que definitivamente resulte realizada por consecuencia de la presente ley.

Art. 4.º La Caja general de Depósitos, en los plazos que determina el art. 2.º, recibirá las cantidades que deban satisfacer

los contribuyentes, expidiendo á su favor cartas de pago especiales con interés de 6 por 100 anual, trasmisibles mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios. Los plazos anticipados tendrán la bonificacion que corresponda á los dias que median entre el del pago y el del vencimiento al respecto de 6 por 100 al año.

Art. 5.º La Caja general de Depósitos, previa liquidacion mútua de intereses, canjeará á presentacion las cartas de pago especiales que hubiere expedido, segun el precedente artículo, por billetes hipotecarios del Banco de España, siempre que una ó varias cartas de pago completen el mínimum de 2.000 reales, valor representativo hoy de cada billete, ó la suma menor por que se emitan en lo sucesivo. Las cartas de pago que no se hubieren canjeado optarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de de la parte proporcional en que se halle con la totalidad de dichas cartas de pago, el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de Depósitos, que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre.

Art. 6.º Los cupos que con arreglo á los que actualmente tienen señalados por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y con el aumento que determina el art. 2.º correspondan á las provincias de Alava Guipúzca, Navarra y Vizcaya, serán directamente satisfechos por las respectivas Diputaciones en los plazos que fija el espresado artículo. A medida que verifiquen las entregas, recibirán las Diputaciones los billetes hipotecarios equivalentes, quedando autorizadas para su distribucion en la forma que consideren oportuna.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 18 de Enero de 1865.  
—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.º  
Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto.

Contra estas disposiciones regla-

3  
mó primero la Diputacion provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificacion de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones, de ser embarazos para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1864, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad azada.

2.º Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencie de los datos que arroje el último quinquenio.

3.º Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.º Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso segun las localidades.

5.º Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 dias de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el dia 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acto correspondiente.

7.º La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que el Gobernador aprueba la subasta.

8.º Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el dia 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.º Si tampoco en esta se obtuviere resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el dia 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputacion al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10.º Si á pesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11.º Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el dia primero de Julio.

12.º El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

Administración local.—Negociado 3.º  
—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente que con la misma fecha comunicó

aquel Ministerio al Director general de Infantería:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Setiembre último promovida por el coronel del regimiento de infantería Valencia número 23, en solicitud de que se abonen al expresado cuerpo los haberes con que ha sido socorrido José Pareja Ruiz, soldado desertor que dijo ser del mismo, desde 18 de Mayo de 1863, en que fue aprehendido hasta fin de Marzo de 1864, en que sin haber podido ser alta en el mencionado regimiento fue declarado inútil en el hospital militar de Málaga. Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de Administración militar en 7 de Noviembre próximo pasado de conformidad con lo dispuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado, en acordada de 23 de Diciembre último, y no obstante lo resuelto en Real orden de 18 de Julio de 1864 se ha servido disponer que así para este caso como en los demás que pudieran ocurrir se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Si de la sumaria que se está instruyendo resultare que el antedicho individuo desertó despues de haber tenido ingreso en la caja de quintos como tal soldado pero sin haber sido destinado á cuerpo en este caso deberán acreditarse sus haberes y demás goces por el capítulo de gastos diversos del presupuesto de Guerra.

2.ª Si se justificase que tenia destino deberán reclamarse por el cuerpo respectivo desde la fecha en que se verificó la aprehension hasta su baja definitiva, siendo de cuenta del mismo cuerpo reintegrar el importe de los cargos que hubiera recibido de otros por suministros hechos al indicado individuo.

Y 3.ª Si resultase que este no era tal desertor, sino prófugo por no haber tenido ingreso en caja y por lo tanto sin haber sido declarado soldado deberá quedar sujeto á lo que determinan los artículos 116 y 123 de la ley vigente de reemplazos además de reintegrar el total de las cantidades á que ascendían los socorros facilitados por el cuerpo y caso de insolvencia, bien resulte prófugo ó simple paisano lo que se le haya suministrado, deberá pagarse con gastos diversos del presupuesto de la Guerra.)

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Madrid 18 de Enero de 1865.— El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

Señor Gobernador de la provincia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon Villegas, Juez de primera instancia de esta villa de Gijon y su partido.

Por el presente cito y llamo á Felisa Gonzalez Cuervo, soltera de treinta años de edad, jornalera, natural de Santa Maria de Murias, concejo de Candamo, partido de Oviedo, para que se presente en este mi juzgado por la Escribania del actuario que refrenda á oír una providencia dada en la causa criminal que contra ellase instruye, por delito de lesiones menos graves, apercibida que su falta de presentacion la causará el perjuicio consiguiente y continuará el procedimiento en su rebeldia.

Ramon Villegas. Por su mandado, Serapio Caballero.

Sentencia.

En la Villa de Luarca á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. José Gonzalez, primer suplente de Juez de paz de este Concejo, habiendo visto el juicio verbal que promovió D. Atanasio del Campo Inclan, de esta villa, contra Antonio Fernandez Calbacho vecino de Yerbo y Rafael Perez de esta repetida villa sobre reclamacion de reales,

Resultando, que el D. Atanasio del Campo reclama doscientos veinte y cinco reales á Antonio Fernandez Calbacho, por resto de las cantidades que le ha entregado bajo los documentos que produce.

Resultando, que el demandado Calbacho no se ha presentado á la comparecencia aunque fué citado por cédula.

Resultando, de la prueba dada que los testigos por quienes se halla suscrito uno de aquellos documentos reconocen sus firmas, manifestando ser cierto su contenido y lo mismo el fiador D. Rafael Perez en cuanto á los cien reales por que aparece obligado.

Considerando: que los documentos producidos y reconocidos por los que lo suscriben como aparece de la prueba, acreditan el delito:

Considerando, que el demandado a pesar de habérsele citado no se presentó á impugnar la reclamacion que se le hace por lo que es de suponer su conformidad.

Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldia á Antonio Fernandez Calbacho á que dentro de seste dia pague á D. Atanasio del Campo doscientos veinte y cinco reales con las costas de los cuales satisfará cien reales el fiador D. Rafael Perez á reserva de su derecho contra el Fernandez Calbacho. Por esta sentencia así lo proveyo mandó y firmó y que se publique y notifique con la formalidad que previene el artículo mil ciento noventa de la

ley de enjuiciamiento civil, certifico.— José Gonzalez.—Pedro Rivas.

PARTE NO OFICIAL.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las esplosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan á contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438.833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsor debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas impresiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida E Montepío Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de El FARO ASTURIANO, calle de San José núm. 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepío Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 20 de enero de 1865.

Pólizas..... 78.671  
Capital social..... 386.435.749  
Depositado en el Banco... 245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepío, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital ó intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepío en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepío en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciere alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepío está por lo mismo á alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente, que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana»

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepío» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

Los Ayuntamientos que tenían hecho algunos pedidos de impresos para la contabilidad municipal, pueden mandar á recogerlos, pues están todos despachados.

Entre dichos impresos se hallan los siguientes:

- Presupuestos generales.
- Comparaciones de los mismos.
- Liquidaciones de gastos.
- Idem de ingresos.
- Relaciones de gastos.
- Idem de ingresos.
- Presupuesto de cárceles.
- Cuentas para los Alcaldes.